



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 394 -2019-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

16 JUL. 2019

VISTO:

El Informe Técnico N° 21-2019-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 12 de julio de 2019, Acta de Acuerdo para Nulidad de Oficio de Procedimiento de Selección, Memorando N° 1831-2019-GR.CAJ/GGR, Oficio N° 04-2019-GR.CAJ/PSAS-007-2019-ERGT, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Cajamarca, ha tenido a bien convocar el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 007-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Ejecución de la Obra: **“Instalación de la Línea Primaria, Redes Primarias, Redes Secundarias y Conexiones Domiciliarias en el Caserío La Aventuranza, Distrito Nanchoc – San Miguel – Cajamarca”**, por un valor referencial ascendente a S/. 1'319,436.24 Soles (Un Millón Trescientos Diecinueve Mil Cuatrocientos Treinta y Seis con 24/100 Soles)

Que, de acuerdo al Cronograma establecido en la Convocatoria del citado Procedimiento de Selección, en fecha **05 de julio de 2019**, se colgó en el Sistema SEACE, las Bases Administrativas del citado Procedimiento de Selección.

Que, de actuados se advierte, que mediante Oficio N° 04-2019-GR.CAJ/PSAS-007-2019-ERGT, de fecha **12 de julio de 2019** -Exp. MAD N° 4735347-, el Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 007-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Ejecución de la Obra: **“Instalación de la Línea Primaria, Redes Primarias, Redes Secundarias y Conexiones Domiciliarias en el Caserío La Aventuranza, Distrito Nanchoc – San Miguel – Cajamarca”**, solicita ante el despacho de la Gerencia General Regional, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección acotado, en atención a lo siguiente:

“...en mérito a lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: “...El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”; solicito la Declaración de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 007-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, (...) motivos que se encuentran sustentados en el acta de la





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 394 -2019-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

16 JUL. 2019

referencia, suscrita por los integrantes del Comité de Selección, la misma que se adjunta al presente, **debiendo retrotraerse a la etapa de CONVOCATORIA**”



Que, con Acta de Acuerdo para Declaración de Nulidad de Oficio de Procedimiento de Selección, suscrita en fecha 12 de julio de 2019, los miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 007-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria; acuerdan en el **Punto 4 de la citada Acta**, lo siguiente: “Los miembros del Comité de Selección, al tomar conocimiento que dentro de los **FACTORES DE EVALUACIÓN** del procedimiento de selección, se ha considerado el siguiente factor de evaluación: **inc.) E.- Integridad en la Contratación Pública**; teniendo en cuenta que la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, que aprueba las bases estándar para el procedimiento de selección para Adjudicación Simplificada para la Ejecución de Obras, determina lo siguiente:



Importante para la Entidad

En el caso de procedimientos de selección cuyo valor referencial supere el monto establecido por la Ley de Presupuesto el Sector Público para la Adjudicación Simplificada se puede incluir adicionalmente el siguiente factor.

Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases, así como el factor de evaluación, en caso este no se incluya.

En tal sentido, el comité de selección en pleno uso de las atribuciones que le confiere la Ley, solicita la **NULIDAD DE OFICIO**, del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 007-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Ejecución de la Obra: **“Instalación de la Línea Primaria, Redes Primarias, Redes Secundarias y Conexiones Domiciliarias en el Caserío La Aventuranza, Distrito Nanchoc – San Miguel – Cajamarca”**; por **haber incurrido en error de manera involuntaria al considerar como factor de evaluación al inc.) E.- INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, de las bases estándar.**



Que, conforme es de verse, la Dirección de Abastecimiento en calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, emite el Informe Técnico N° 021-2019-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 12 de julio de 2019, con el cual sustenta:

“En las Bases Administrativas de la Adjudicación Simplificada N° 007-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, en el Capítulo IV – Factores de Evaluación, el Comité de Selección incluyó el Inc.) E.- INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, con un puntaje dos (02) puntos al postor que acredite el certificado ISO 37001; sin embargo en las bases estándar aprobadas por Directiva N° 001-2019-OSCE/C, indica:

Importante para la Entidad



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 394 -2019-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

16 JUL. 2019

En el caso de procedimientos de selección cuyo valor referencial supere el monto establecido por la Ley de Presupuesto el Sector Público para la Adjudicación Simplificada se puede incluir adicionalmente el siguiente factor.



“Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones”

“Concluyendo: en atención a los hechos expuestos y luego de revisar las bases convocadas por la Entidad, se corrobora lo manifestado por el presidente del Comité de Selección – Ing. Edwin Richard Goicochea Torres, EMITIO OPINIÓN, que es procedente se **DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Adjudicación Simplificada N° 007-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, (...), debiendo expresar en la resolución la etapa a la que se retrotrae el Procedimiento de Selección, a fin de corregir el **CAPÍTULO IV – FACTORES DE EVALUACIÓN**; al amparo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado que establece:

“44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento, o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

“44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central e Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”

Que, de acuerdo a lo Informado por el Presidente del Comité de Selección, las bases administrativas de la **Adjudicación Simplificada N° 007-2019-GR.CAJ-Primera Convocatoria; en el Capítulo IV – Factores de Evaluación, el Comité de Selección incluyó el Inc.) E.- INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, con un**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 394 -2019-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

16 JUL. 2019

puntaje dos (02) puntos al postor que acredite el certificado ISO 37001; sin embargo en las bases estándar aprobadas por Directiva N° 001-2019-OSCE/C, indica:



Importante para la Entidad

En el caso de procedimientos de selección cuyo valor referencial supere el monto establecido por la Ley de Presupuesto el Sector Público para la Adjudicación Simplificada se puede incluir adicionalmente el siguiente factor.

Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases, así como el factor de evaluación, en caso este no se incluya.

Que, en tal sentido las Bases Administrativas, no se han efectuado conforme lo señala la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, **por lo que se habría incurrido en un vicio de nulidad**, conforme lo expuesto por el Presidente del Comité de Selección.

Que, se aprecia, que dicho procedimiento se habría efectuado **sin respetar las normas esenciales del procedimiento**; consignado en el Numeral 44.2 del Art. 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; al inobservar lo señalado por el Literal j) del Numeral 48.1 del Art. 48° de su Reglamento, al establecer: "*Las Bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contiene: "**Los factores de evaluación**"; concordante con el Numeral 54.2 del Art. 54° del mismo cuerpo normativo, al establecer éste último lo siguiente: "*La convocatoria incluye la publicación en el SEACE de las bases o las solicitudes de expresión de interés según corresponda*".*

Que, esta situación conlleva al incumplimiento del procedimiento normativo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siendo causal de Nulidad los actos celebrados por el Comité de Selección, respecto a éste punto.

Que, así las cosas, las omisiones y deficiencias advertidas en las secciones precedentes implican la violación de lo establecido en el Literal j) del Numeral 48.1 del Art. 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por ende se ha configurado la inobservancia de la ley, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, establecido en el Art. 44° del citado cuerpo normativo. En suma, nos encontramos ante una violación directa de estos procedimientos que informa la contratación pública; la cual ha sido admitida y solicitada por el Presidente del Comité de Selección.

Que, ésta contravención de la Ley y el Reglamento de Contrataciones configura una causal de nulidad de este acto, los actos posteriores y el proceso de selección, según el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, prescribe: "*El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 319 -2019-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

16 JUL. 2019

actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento, o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central e Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"

Que, del mismo modo la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 098-2015/DTN ha determinado en su fundamento 2.1.2 lo siguiente:

"debe indicarse que (...) la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 394 -2019-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

16 JUL. 2019



acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Que, en esta línea de análisis cabe resaltar la importancia que, en el desarrollo de los procesos de selección, reviste **el cumplimiento de las actividades y/o funciones de entera responsabilidad del Comité de Selección y de las Áreas Usuarías**, pues el correcto ejercicio de las funciones y el cumplimiento que en ellas se realice de las disposiciones y/o regulaciones que las rigen dependerá la consecución de los objetivos buscados, lo cual en el presente proceso de selección no se ha cumplido a cabalidad, pues no se habría tenido el cuidado necesario al observar el procedimiento señalado por ley, **contraviniendo de esta forma las normas legales del debido proceso**, causal tipificada en el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, en consecuencia se debe declarar de oficio la nulidad del proceso retro trayéndolo hasta la etapa de **CONVOCATORIA**.

Que, al presente también le resulta aplicable lo contemplado en el artículo 9° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, se recomienda remitir una copia del presente ante la Gerencia General Regional, a fin de que adopte las acciones correspondientes, en aplicación del Numeral 44.3 del Art. 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, al señalar: *"La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar"*. Asimismo, esta declaración de nulidad del procedimiento de selección es una facultad indelegable del titular de la entidad conforme el Numeral 8.2 del Art. 8° del citado Texto Normativa, al establecer textualmente: *"El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La **declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación**, salvo lo dispuesto en el reglamento"*;

Estando a lo antes expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con la visación de la Gerencia General Regional, y Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 007-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la **Ejecución de la Obra: "Instalación de**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 314 -2019-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

16 JUL. 2019

la Línea Primaria, Redes Primarias, Redes Secundarias y Conexiones Domiciliarias en el Caserío La Aventuranza, Distrito Nanchoc – San Miguel – Cajamarca”; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; **RETROTRAER** el procedimiento de selección a la etapa de **CONVOCATORIA**, observando obligatoriamente lo señalado en el Literal j) del Numeral 48.1 del Art. 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el Numeral 54.2 del Art. 54° del mismo cuerpo normativo, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, establecido en el Art. 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo responsabilidad.



ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR la presente Resolución en el SEACE.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER ante la Secretaría General, remita una copia del presente expediente ante la Gerencia General Regional, a fin de disponer las acciones que correspondan, conforme a sus atribuciones

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Secretaria General notifique la presente resolución al Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 007-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la **Ejecución de la Obra:** “*Instalación de la Línea Primaria, Redes Primarias, Redes Secundarias y Conexiones Domiciliarias en el Caserío La Aventuranza, Distrito Nanchoc – San Miguel – Cajamarca*”; y a los demás Órganos Competentes del Gobierno Regional Cajamarca para su cumplimiento y demás fines.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA


Lic. Angélica Bazán Chávarry
VICEGOBERNADORA REGIONAL
ENCARGADA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR REGIONAL